MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A - 041

Procedimiento: Imposición de Servidumbre

Demandante: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.

Demandados: COMPAÑÍA AGRICOLA DE LA SIERRA SUCURSAL COLOMBIA.

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 016 2018 00181 01

Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín

Decisión: Confirma

Tema: Procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica, hay lugar a la contradicción del dictamen, pero no a alegar de conclusión.

Medellín, catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 14 de febrero del año que transcurre, por medio del cual se resolvió de manera desfavorable solicitud de nulidad de la actuación, allí mismo deprecada.

ANTECEDENTES

A solicitud de ambas partes y para efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial rendido, en el proceso de la referencia se llevó a cabo audiencia el pasado 14 de febrero, donde los apoderados de ambas partes interrogaron ampliamente a los peritos, y al cabo de la cual la señora apoderada de la parte actora solicitó la evacuación de la etapa de alegaciones, lo que fue negado por el a-quo, frente a lo cual dijo aquella interponer los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, habiendo sido despachado

negativamente el primero, pero también negada la concesión del recurso vertical.

Frente a lo anterior, la apoderada de la parte demandante dijo interponer nulidad del auto proferido, con fundamento en el artículo 133-6 del C. G.P. en tanto se omite la oportunidad para alegar de conclusión, pues a pesar de que las normas especiales no regulan esta etapa, los vacíos normativos se llenan con las disposiciones del Código General de Proceso, amen que el artículo 29 constitucional establece ese derecho a la parte para alegar de conclusión y ser escuchado para proteger su derecho de defensa y contradicción; que siempre se deben interpretar las normas procesales salvaguardando los derechos de las partes, y como en esta audiencia se realizó la contradicción del dictamen siguiendo los lineamientos del C.G.P., se entiende que también debe evacuarse la etapa de alegatos de conclusión, pues si no habiendo regulado la ley especial el tema de la contradicción, se surtió de conformidad con las normas procesales, lo mismo cabe predicar en punto a la etapa de alegaciones.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandada, quien la calificó de maniobra dilatoria para entorpecer la emisión de la sentencia no obstante que la entidad que representa disfruta hace tiempo de la servidumbre, y evitando así que se materialice la indemnización a que tiene derecho la demandada, con base en un dictamen que se va haciendo precario por el transcurso del tiempo.

Dijo además que se trata de un proceso cuyo objeto exclusivo es la contradicción de la indemnización estimada por la accionante, por lo que a eso se debe limitar la actuación judicial, sin crear trámites no establecidos por la ley, pues ello sí sería una violación al derecho procesal.

Evacuado el trámite, expresó el señor juez que, para resolver la nulidad con base en el artículo 43-2 del C.G.P., la rechazaba de plano (sic). Acto seguido dijo que aunque eventualmente la situación planteada pudiera, en principio, implicar un vacío legal, y que conforme al art. 12 del C.G.P. los vacíos en las disposiciones de dicho código se llenan por analogía de sus normas, hay que tener en cuenta que el asunto ha sido ya aclarado por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que en estos asuntos no procede la etapa de alegatos

de conclusión. Por demás, advierte, lo planteado por la apoderada de la accionante es carente de fundamento.

LA IMPUGNACIÓN

Contra la anterior decisión interpuso la solicitante los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, expresando que no ha actuado caprichosamente ni de mala fe, sino movida por la importancia que revisten los alegatos de cara a la emisión de la sentencia, pues en aquellos se presentan las conclusiones de los abogados; que además, las normas procesales deben ser interpretadas en pro de los derechos fundamentales; que aunque al juzgado no le parece consolidado el tema de la remisión, no se puede dejar de lado el vacío normativo en todo lo que tiene que ver con el tema de la contradicción del dictamen, y el principio de oralidad; que así como se realizó la contradicción del dictamen -tema que no fue regulado por la ley especial- conforme a las directrices del C.G.P., de la misma manera se debe proceder con el tema de los alegatos de conclusión, así se acataría el artículo 29 constitucional y la remisión que hace el decreto 1073 de 2015.

Descorriendo el traslado del recurso de reposición, el señor apoderado de la parte demandada manifestó su oposición, resaltando que es clara la norma en el sentido de que se trata de un debate circunscrito por el legislador a la contradicción del dictamen, y atendiendo esa caracterización normativa establecida por el legislador es que se adelanta el proceso, sin que pueda el juez, so pretexto de que existe un vacío, crear trámites.

Evacuado así el rito atinente al recurso horizontal, el a-quo reiterando lo argumentado para despachar negativamente la solicitud de nulidad, negó la reposición y concedió la alzada.

La apelante expresó seguidamente que los argumentos de la apelación son los mismos de la reposición, y la parte no apelante se abstuvo de realizar otros pronunciamientos.

Para resolver se,

CONSIDERA

Cabe advertir, delanteramente, que lo reseñado no constituye en verdad un rechazo de plano, sino un despacho negativo de la solicitud de nulidad, puesto que se adoptó previo el trámite pertinente. De todos modos, no se discute la procedencia del recurso de apelación en los términos del artículo 321-6 C.G.P.

Dispone el art. 322 del C.G.P. en su numeral 3o que cuando se apele un auto, el apelante, en el acto mismo de interposición del recurso en la audiencia – si hubiere sido proferida en ella- o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, "*deberá sustentar el recurso*." Agrega el inciso cuarto de dicho numeral que "*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto…".*

Ahora, sustentar el recurso en debida forma implica refutar los argumentos en que se apoya la decisión de que se trate, embestir lo que constituye la base de la decisión, pues solo así podría esperarse que el superior la reforme o revoque, como lo expresa art. 320 inc. 1º del citado estatuto: "*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión…"*

Significa lo anterior que esos reparos tienen que apuntar a los argumentos centrales, los que constituyen el soporte de la decisión, pues de otra manera, y en razón de la limitante que a la competencia del juzgador *ad-quem* impone el Código General del Proceso, este no puede abordar oficiosamente aspectos no reparados por el apelante, salvo que se trate de asuntos sobre los cuales deba el superior pronunciarse oficiosamente (art. 328 C.G.P.)

Sobre el alcance de la sustentación ha dicho la Corte, aún en la vigencia del C. de P.C.:

> "4.4.1. Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone:
> 1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.
> 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la

> decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).
>
> (…)
>
> 5. Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida" (SC10223-2014 de fecha 1 de agosto de 2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Con el anterior exordio se aborda el caso concreto debiéndose resaltar que la recurrente, en primer lugar, acepta lo dicho por el a-quo en el sentido de que el trámite para este tipo de asuntos está regido por norma especial que no contempla la etapa procesal por ella reclamada; y, en segundo lugar, no contradice lo afirmado por aquél y que constituye la base toral de su decisión, en el sentido de que conforme a la jurisprudencia del mas alto organismo de la jurisdicción ordinaria, en esta clase de asuntos no hay lugar a la etapa de alegaciones, que, por demás, agrega la suscrita funcionaria, la circunstancia de que necesariamente deba agotarse la contradicción del dictamen pericial rendido en orden a la determinación de la indemnización -que es lo único discutible por la parte demandada en asuntos de este jaez-, no implica que entonces también deba agotarse la etapa de alegaciones, pues a diferencia de ésta última, la contradicción de las pruebas sí hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso (art. 29 inciso cuarto C.P.), amen que conforme al inciso quinto ib. "*es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*, lo que se corresponde con la previsión del art. 164 C.G.P: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."*

Y aunque lo anterior fuera suficiente para el fracaso de la alzada, por lo aleccionador se transcriben seguidamente algunos pasajes de la sentencia SC4658-2020, radicado 23001-31-03-002-2016-00418-01, con ponencia del magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta, donde, en asunto similar, se abordó ampliamente el tema habida consideración que el primer cargo precisamente planteaba que el tribunal había emitido su sentencia en un juicio viciado de

nulidad porque la sentencia de primer grado se emitió sin haber dado lugar a la etapa de alegatos de conclusión. Allí, luego de trascribir el art. 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, expresó la Corte:

> En realidad, la pauta legal que previamente se transcribió establece las formas propias del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, entendidas como *'las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propia de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio'* (CC, C-140 de 1995).
>
> Expresado de otro modo, este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de fijación de la compensación correspondiente.
>
> Y, como lo advirtiera el tribunal, esa preceptiva creó un trámite diferenciado, distinto de los descritos en el Libro Tercero del Código General del Proceso, en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, debiéndose añadir que es perfectamente viable omitir ese espacio, pues el mismo no es de forzosa realización en todos los juicios civiles.
>
> Nótese que la posibilidad de que las partes expongan esas alegaciones finales se consagró en procesos como el verbal (artículo 373-1, Código general del Proceso), verbal sumario (artículo 392, ibidem), ejecutivo con excepciones de mérito (artículo 443-2, ib.), y de disolución, nulidad y liquidación de sociedades (artículo 528, ib.), por citar algunos ejemplos. Pero también existen otros en los que dicha etapa no está contemplada, sin que ello pueda considerarse un vacío legislativo, en tanto que la existencia de procesos diferenciados implica, necesariamente, admitir que su estructura también sea disímil.
>
> Ello permite diferenciar a los alegatos de cierre de las reglas generales de procedimiento a las que aludió la entidad convocante en su demanda de sustentación (competencia, idioma, procedencia de los recursos ordinarios y

extraordinarios, régimen de contradicción de las pruebas, etc.), pues estas sí resultan aplicables a la totalidad de los juicios que se adelantan ante la jurisdicción civil, salvo norma en contrario.

En ese orden, como el trámite de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica no contempla la oportunidad de alegar que extraña ISA, el yerro denunciado no tuvo lugar. El vicio enlistado como sexto motivo de anulabilidad del proceso (omitir «la oportunidad para alegar de conclusión...») solo puede configurarse cuando dicha etapa esté comprendida dentro de las que deben agotarse en un trámite concreto; de lo contrario, no existiría ninguna irregularidad que corregir, que es precisamente lo que sucede en el caso que ocupa la atención de la Corte.

Por lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, la suscrita magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia indicadas.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse las copias digitales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

PIEDAD CECILIA VELEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf178a7869329d0836806c035ad323162cd676a471e42422846282b4e8ddbfda**
Documento generado en 14/03/2022 10:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica